

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

2019-00112-00

Proceso:

AMPARO DE POBREZA

Solicitante:

Joan Sebastián Trujillo Acuña

En atención al escrito presentado por el señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña*, ante este Juzgado, se procede a resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** y solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía adelantado por la señora *Paula Andrea Polo Fuquenes* contra el señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña* previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P., que reza "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación) colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez se conceda dicho beneficio el amparo queda exonerado de gastos del proceso que incluye los honorarios de abogados y auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley.

Así mismo el artículo 152 inciso primero del C.G.P., establece que "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña*, el juzgado accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado con la disposición del amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues solo basta con afirmar bajo juramento que no cuenta con los medios necesarios para cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo los de su propia subsistencia.

Sin embargo, precisa el Despacho que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza si cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el beneficio de amparo, negarlo e imponer la multa establecida en la norma, así como compulsar copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, este Despacho advierte, que de conformidad con el artículo 161 se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefono:3158758454 Calle 10 No 5-68 Barrio El centro Ambalema-Tolima



## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

- "(...)1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud de suspensión no se ajusta al precepto legal, se procede a negar la suspensión pretendida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero.** - Conceder el **AMPARO DE POBREZA** al señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña* únicamente para la representación judicial del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en su contra.

**Segundo.** - **DESIGNAR** al Doctor *Andrés Leonardo Prieto* identificado la cedula de ciudadanía N° 1.110.506.280, con T.P. 349.099 C.S.de la Judicatura, para la representación judicial del señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña*, el cual deberá ser notificado al correo electrónico <u>leoprietot@gmail.com</u>.

Tercero. – **NEGAR** la suspensión del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía adelantado por la señora *Paula Andrea Polo Fuquenes* contra el señor *Joan Sebastián Trujillo Acuña*, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORALEZ LEAL

Juez